

**TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:  
EL DEBER DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS  
DE ACCESO A CUERPOS DOCENTES  
UNIVERSITARIOS  
(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de  
Castilla-La Mancha de 27 de julio de 1998).**

Carlos A. Gómez Otero\*  
Universidade de Santiago de Compostela

**1. OBLIGACION DE VALORAR CUANTITATIVAMENTE EN LOS  
CONCURSOS A CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS**

Es objeto de este comentario la Sentencia dictada en el proceso especial de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sobre un proceso selectivo de una plaza de profesor Titular de Universidad.

Como antecedentes cabe resaltar:

- a) Contra la propuesta de la Comisión Juzgadora, uno de los aspirantes interpuso y ejerció simultaneamente dos acciones: la reclamación establecida en el artículo 43 LRU y un recurso contencioso—administrativo por el cauce sumario de la Ley 62/78.
- b) El Tribunal Superior de Justicia, solicitada la suspensión la denegó. Sin embargo la Universidad acordó la suspensión del nombramiento.
- c) Con anterioridad a la resolución del pleito judicial, la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, acordó

---

\* Asesor Xurídico da Universidade de Santiago de Compostela.

estimar la reclamación y no ratificar la propuesta de la Comisión Juzgadora, al entender que existía falta de motivación.

- d) El Tribunal sentenciador se encuentra, posteriormente, con otro recurso contencioso -el presentado por el candidato propuesto por la Comisión Juzgadora y no ratificado por la Comisión de Reclamaciones- que se acumula al anterior, por lo que la Sala tiene que analizar todo el procedimiento selectivo.

El argumento fundamental y centro de gravedad del pleito es el sistema de votación/calificación que empleó el Tribunal en la evaluación de los concursantes:

- Por un lado argumenta el recurrente (candidato no propuesto) que se vulneró el artículo 8.2.a) del Real Decreto 1888/1984 y de las propias reglas de actuación fijadas por la Comisión Calificadora ya que, debiendo valorarse el primer ejercicio el doble que el segundo, sin embargo, habiendo obtenido cinco votos en el primero y tres en el segundo (y debiéndose considerar a falta de motivación en contrario, cada voto un punto), y su oponente cuatro en el primero y tres en el segundo, habría obtenido 12 puntos frente a 11 del propuesto, por lo que debería ser propuesto.
- El Ministerio Fiscal, por su parte, entendió que la impugnación presentada por el candidato no propuesto vulneraba el artículo 23.2 de la Constitución por el hecho de que, a falta de motivación en contrario, los votos han de reputarse puntos, de modo que el recurrente habría obtenido más puntos que el propuesto.
- En la contestación a la demanda, el candidato propuesto entiende que no es válido el argumento del actor referido a la equiparación de votos y puntos, ya que el artículo 8.3 del Real Decreto de aplicación se refiere a votos y no a puntos, de modo que los dos ejercicios son autónomos y no acumulables, valiendo el primero a efectos únicamente eliminatorios. Entiende así que la Comisión Juzgadora con pleno conocimiento del valor doble del primer ejercicio, efectuó una votación de cierre, realizando la propuesta que consideró oportuna.
- La Resolución de la Comisión de Reclamaciones decidió no confirmar la propuesta del Tribunal Calificador al no cumplir ésta con el

procedimiento establecido y los propios criterios adoptados por la mayoría, con defecto de motivación de forma que impide una objetivación de la valoración de los candidatos y, en concreto, por la razón de que habiendo obtenido un candidato en el primer ejercicio más votos que el propuesto, y no constando la valoración del segundo, no era posible averiguar a qué se debe que la propuesta final se efectúe en favor del segundo, no siendo suficiente para averiguarlo los informes a que hace referencia el artículo 9.7 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

El Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia comentada, al analizar los dos procesos contenciosos acumulados (1) entiende que para la resolución del asunto es necesario averiguar

*“si la legislación aplicable exige, como elemento definidor de la actuación del órgano selectivo, la asignación de una puntuación concreta a los ejercicios, o no”.*

El Tribunal considera, con carácter previo, que la expresión de la valoración de cada uno de los miembros del Tribunal calificador de unas pruebas selectivas, a través del sistema de puntuar los ejercicios de que se componga

*“es el sistema que en principio **aparece como más adecuado para expresar con la debida precisión y garantías la valoración concreta que se da a cada candidato y ejercicio**, con el fin de comprobarlos en una suma final, máxime en concursos, como el de autos en que ello se complementaría en su caso con la emisión de informes razonados que vendrían a justificar o motivar la puntuación asignada”.*

*“No obstante no resulta descartable la constitucionalidad y legalidad de un sistema en el que la puntuación se sustituyese por una valoración global, siempre que estuviere razonada debidamente”.*

Como acertadamente señala la Sentencia la regulación vigente presenta ciertas indefiniciones o contradicciones (2) que dificultan una conclusión,

---

(1) El interpuesto directamente contra la propuesta del Tribunal y el interpuesto por el candidato propuesto contra el acuerdo de la Comisión de Reclamaciones para la no ratificación de la propuesta.

(2) *“Tal vez provocadas por la modificación parcial del Real Decreto 1888/1984 que se produjo en 1986”*

cuando lo deseable sería que esta cuestión estuviese resuelta y determinada sin que diese lugar a dudas.

Para llegar a determinar si es necesaria o no una valoración cuantitativa de los ejercicios se parte del análisis detallado de la normativa aplicable desde un punto de vista sistemático, estudiando los artículos en su contexto normativo y unos con otros (art. 3 Código Civil).

Así resulta que, según la Sentencia, determinados preceptos parecen abonar la idea de que no sería precisa la asignación de puntuación concreta en ninguno de los ejercicios:

- El artículo **9.3** “in fine” (3) en relación con la primera prueba indica que “esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos”. La referencia a la obtención de votos sin mención de calificación – afirma el Tribunal- pudiera parecer que indica que no existe obligación de puntuar sino que se limita a ser un ejercicio de tipo eliminatorio a decidir por el sistema de votos.
- En la descripción que se hace en el artículo **9.5** de la segunda prueba no se establece, al menos de forma inmediata, la obligación de asignar una puntuación concreta.
- El artículo **11.1** establece que “la propuesta de provisión de plaza o plazas se realiza por el sistema de votación...” lo que parece contradictorio con una asignación previa de puntuación, pues si todo se resuelve con una simple operación aritmética a partir de los puntos asignados anteriormente, no tiene sentido el que los miembros del Tribunal vuelvan a votar finalmente la propuesta de provisión.

Por el contrario, a juicio de la Sala, otros preceptos parecen ahondar en la interpretación contraria:

- El primero es el artículo **9.7** que señala que “finalizadas las pruebas y antes de su *calificación*, la Comisión, o cada uno de sus miembros

---

(3) La referencia a los artículos se refieren siempre al del Real Decreto 1888/84 en su redacción actual.

elaborarán un informe...” es decir que sí se establece una obligación de calificar los ejercicios.

- Pero lo que resulta definitivo según el Tribunal para considerar que necesariamente debe existir una valoración numérica de los ejercicios realizados, es el artículo **8.2.a)** en la redacción dada por el Real Decreto 1427/86. Este precepto establece que el primer ejercicio tendrá, como mínimo, “un valor doble y, como máximo, un valor triple” que el segundo, dejando la opción en manos de la Comisión al establecer los criterios de selección.

Considera el Tribunal que

“no se concibe que pueda darse cumplimiento a esta cláusula reglamentaria si no es a través de la puntuación expresa y separada de los dos ejercicios del concurso. Si la norma se limitase a señalar que el primer ejercicio valdría más, o incluso el doble que el segundo, y forzando al máximo (incluso más allá de lo admisible) la argumentación en favor de la no necesidad de puntuar, podría entenderse que la norma busca simplemente que en el ánimo y juicio de la Comisión pesase más el primer ejercicio que el segundo, pero ello de una forma que pudiéramos denominar aproximada o a grandes rasgos. Pero si la norma obliga a escoger entre el doble o el triple no cabe ya discusión al respecto, **pues no cabe distinguir entre uno u otro valor más que de forma exacta y aritmética**. Y, por supuesto, la mención de la norma al valor doble o triple del primer ejercicio refleja su eficacia no sólo en cuanto a éste, sino también en cuanto al segundo, pues remite a una comparación relativa del valor de ambos, con lo que ambos habrán de tener un valor inicial determinado.”

A la vista de lo acontecido en el concurso de referencia, el Tribunal, al analizar la actuación de la Comisión juzgadora, que no asignó puntuación al primer ejercicio (“*en el que sólo se emitieron votos, lo que no es lo mismo*”), considera que incumplió el Real Decreto de aplicación y su propio acuerdo de establecimiento de criterios de valoración en el que constaba el valor doble del primer ejercicio. Y considera, además, que no es óbice a lo anterior, la declaración ante la Sala, en fase probatoria, de los miembros de la Comisión Juzgadora que indicaron que conscientes plenamente del valor doble del primer ejercicio efectuaron una valoración global y realizaron la propuesta en favor del candidato elegido, ya que

“no basta con que los órganos administrativos formen una voluntad determinada, sino que dicha formación se ha de producir por los cauces legalmente previstos para ello (art. 62.1.e, inciso 2º de la LRJAP-PAC) y con la motivación expresada precisamente en la forma que establezcan las normas de aplicación (art. 54.2 de la misma norma). **No es lo mismo efectuar una valoración final (aunque sea acompañada de un informe razonado) de un candidato, que compartimentar la valoración de cada uno de los ejercicios, obligándose los miembros de la Comisión a efectuar una puntuación concreta y específica**, entre un máximo y un mínimo, de cada uno de ellos, para después aplicar sobre la misma las reglas de cómputo y valor previstas reglamentariamente.

Por otro lado, el antes mencionado artículo 9.3 'in fine' (...) habrá de ser objeto de una interpretación armónica con el mismo, de modo que pueda entenderse perfectamente que cuando indica la necesidad de obtención, para no quedar eliminado en el primer ejercicio, de al menos tres votos puede estarse refiriendo a tres votos cuya puntuación esté por encima del mínimo determinado para el aprobado (que en principio será el medio del intervalo de puntos que la Comisión Calificadora haya decidido utilizar para puntuar) o entender que se refiere a una votación previa que determina la eliminación o no, para pasar a continuación a efectuar la valoración de los no eliminados. Por lo que se refiere al artículo 11.1, tampoco resulta imposible dotarle de sentido de acuerdo con la interpretación que se considere acertada. En efecto, aunque la comparación respectiva de los candidatos, en efecto, ha de verificarse a través de la asignación de puntos a los dos ejercicios, y la aplicación, sobre la misma, del doble valor del primero, para así, en definitiva, determinar la posición relativa de los aspirantes (4), la norma establece una votación final sobre la propuesta de provisión porque permite una decisión final sobre si la plaza ha de cubrirse o ha de quedar desierta (artículo 11.2.d); pero lo que no resulta tolerable, desde el punto de vista de la interdicción de la arbitrariedad, es que si se propone a alguno de los participantes, no se haga de acuerdo con el orden y preferencia determinado en la suma de puntos (art. 11.2.c), lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de asignarlos. **Así pues los artículos que, por decirlo de algún modo, parecían establecer la no necesidad de una asignación concreta de puntos son interpretables de modo compatible**

---

(4) A parecida conclusión llega el informe del Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación de 28-XII-92: *“La votación para la formulación de la propuesta tendría sentido entonces para ordenar a los concursantes favorablemente valorados al menos por tres miembros, asignándoles el puesto que se derive de la ponderación relativa de las dos pruebas (vid. art. 8.2.a)) para reducir su número al de plazas convocadas, para constatar en todo caso la legalidad de lo que se propone...”*

**con el que sí la exige; pero no, en cambio, viceversa, pues lo que, en fin, desde luego, no resulta, es aplicar el valor doble o triple de un ejercicio respecto de otro sin efectuar una puntuación concreta de las mismas”.**

La Sentencia comentada, en una interpretación lógica y razonada del Reglamento de Concursos de Cuerpos Docentes Universitarios viene a considerar, a diferencia de la práctica habitual en las Universidades, la necesidad de realizar no sólo valoraciones justificadas sino que además éstas tengan que tener un reflejo numérico en cada ejercicio y posteriormente en la propuesta final al aplicársele el doble o el triple a un ejercicio sobre otro.

Sin embargo existen sentencias que reconocen la innecesariedad de establecer una valoración cuantitativa. Así:

- Sentencia de 9-IX-97 del TSJ de Cantabria:

“...de una valoración ‘prima facie’ de los méritos de los concursantes, que no prejuzga ni condiciona el resultado de aquél, razona y motiva el juicio final de adecuación al concurso de cada uno de los participantes y a las necesidades de la Universidad, ya que lo basa en el proyecto docente e investigador y curriculum de aquéllos, con independencia de que no pormenore la valoración que cada uno de estos méritos le merece, como hacen los restantes miembros de la Comisión calificadora, bastando a los efectos pretendidos con encontrarlos suficientes tomar parte en el concurso. A todo ello debe añadirse que al ser idéntico dicho informe para cada uno de los concursantes ni benefició ni perjudicó a ninguno de ellos, como lo prueba el hecho de que todos los interesados tomaron parte en las pruebas selectivas, no pudiendo constituir, en consecuencia, causa de anulación del meritado primer ejercicio.

Quinto: Por lo que hace referencia a la falta de cuantificación numérica de la calificación emitida en el primero y segundo ejercicios debe indicarse que el Real Decreto 1888/84 **habla en todo momento de ‘valoración’, sin que exija que la misma deba traducirse necesariamente en la asignación de una puntuación a cada uno de los candidatos, antes bien, la expresión utilizada por la norma nos lleva a que la conclusión final de cada uno de los miembros de la Comisión, representada por el otorgamiento de su voto al candidato que consideren más idóneo, no es sino el resultado de un proceso de valoración de los méritos de los participantes que les inclina definitivamente por uno de ellos pero que no debe ir indisolublemente unido al otorgamiento de puntuaciones numéricas, por no ser éstas las únicas que reflejan una valoración motivada, y en cualquier caso la misma**

no es absolutamente necesaria dado que tan sólo se convocaba una plaza, lo que supone la desestimación del presente recurso, a no poder imputarse vicios de legalidad al acto administrativo impugnado.”

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de mayo de 1997:

“Alega el actor como tercer motivo de impugnación el hecho de que a su entender los criterios valorativos no sean lo suficientemente explícitos y concretos, al no fijarse puntuaciones o valores concretos para cada uno de los criterios fijados, ni establecerse siquiera criterios de preferencia entre unos y otros.

Pues bien, lo cierto es que una mera lectura del RD 1888/84 redactado conforme a lo previsto en el RD 1427/86 revela que **la concreción exigida por el actor en la configuración de los criterios de valoración no viene reclamada por la citada normativa**, ni, por ello, puede ser impuesta a la Comisión de Valoración a la hora de fijar tales criterios, lo que no impide que la misma deba explicitar mediante la necesaria motivación de sus informes la ponderación de los méritos de los aspirantes con arreglo a los referidos criterios a fin de justificar su propuesta de adjudicación, así como la calificación que cada uno de los concursantes merece en las pruebas del concurso. Motivación esta que fue plasmada en los diferentes informes razonados de valoración de ambas pruebas, exteriorizando así, cada miembro de la comisión y conjuntamente también, las razones que les condujeron a conceder las calificaciones otorgadas a cada candidato de forma suficientemente explícita.”

– Sentencia de 5 de junio de 1997 del TSJ de Navarra:

“Resulta cierto, tal y como alega la parte demandada que el tenor literal del art. 8.2 del R.D. 1888/84 redactado conforme a lo previsto en el R.D. 1427/86 **no exige que el primer ejercicio sea valorado en forma numérica o de cualquier otra manera que permita comprobar al Tribunal que se asignó a las valoraciones del primer ejercicio el doble del valor, al menos, y como máximo el triple, que a la del segundo ejercicio**. Por otro lado, el art. 9 de la normativa referida exige antes del comienzo de cada prueba un informe razonado de cada miembro de la Comisión sobre los méritos alegados por cada concursante y sobre la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad, puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso, con carácter previo a la celebración de la primera prueba o ejercicio. Igualmente prevé tal precepto, tras describir la forma en que se desarrollará la primera prueba, que la misma ha de tener carácter eliminatorio

para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos tres votos. Por último, refiriéndose a la segunda prueba del concurso, dispone el número 7 del art. 9 citado que 'finalizadas las pruebas y antes de su calificación la Comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante'.

De manera que la normativa citada no parece exigir de una forma expresa, clara y precisa la obligatoriedad de una valoración numérica de cada uno de los ejercicios por separado. No obstante, la interpretación de los dos artículos señalados conduce a una clara diferenciación entre 'votación' y 'valoración' con las consecuencias que a continuación se exponen..."

- Sentencia TSJ de Galicia de 14 de octubre de 1998 que considera que la no valoración cuantitativa puede no tener efectos anulatorios:

"...aunque ciertamente debería haberse cuantificado la valoración de los diferentes aspectos de los méritos al establecerse tales criterios en el acuerdo de mención, para mejor cumplir la exigencia del apartado c) del citado precepto legal sobre el establecimiento de un 'baremo para puntuar méritos'; más, a esta deficiencia se le dará trascendencia anulatoria del acto recurrido o no, según haya resultado decisiva en la concreta valoración de los méritos de que los vicios de forma en los actos administrativos solo conllevan efectos invalidantes si han llegado a producir indefensión."

- STSJ de Cataluña de 15 de mayo de 1996:

"La parte actora afirma que no se ha realizado la suma de los méritos correspondientes a cada una de las pruebas. Pero carece de fundamento normativo tal afirmación, **ya que en ningún precepto se exige que se 'sumen' los méritos**: con relación a la primera prueba, se exige un mínimo de tres votos, dado su carácter eliminatorio; y con relación a la segunda prueba, un 'informe razonado sobre' valoración, esto es sobre el juicio de valor que cada candidato haya merecido a cada miembro de la Comisión Evaluadora. **De ello no se infiere la exigencia de una 'puntuación' numérica**; de ahí la utilización de los conceptos 'favorable' y 'desfavorable' o 'negativamente' para expresar dicho juicio de valor el cual tiene su apoyo en el respectivo informe razonado, y se expresa mediante el correspondiente voto. Todo ello consta en el expediente y es conforme a la normativa aplicable contenida en el artículo 9 del Real Decreto 1888/84"

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1990:

“El recurrente parece que sostiene (...) que los criterios valorativos deberían contener sus correspondientes puntuaciones que luego al aplicarse a cada uno de los concursantes permitirían obtener un determinado resultado. **Pero no es esto lo que se infiere, al menos necesariamente, del precepto reglamentario que se invoca.**”

Esto nos lleva a las siguientes consecuencias para que un proceso selectivo sea perfectamente adecuado a esta interpretación:

- La Comisión debe fijar, en sus criterios de valoración, aspectos numéricos (v.gr. número de puntos para poder superar el ejercicio, valor de los méritos, etc.) además del valor doble o triple del primer ejercicio.
- El primer ejercicio se valorará numéricamente de acuerdo a los criterios fijados y se procederá a votar para determinar quienes superan la prueba de entre aquellos que superaron el mínimo exigido, o bien primero se realiza una votación que determine la eliminación o no, para pasar a continuación a efectuar la valoración de los no eliminados.
- Se deberá valorar cuantitativamente el segundo ejercicio dado que en esta prueba no se exige una votación.
- Se deberá realizar una valoración final mediante un informe motivado (art. 9.7), aplicando el resultado matemático de aplicar el doble o triple al primer ejercicio sobre el segundo.
- La votación final para la propuesta de provisión decidirá si debe cubrirse la plaza o ha de quedar desierta. La votación también puede servir para ordenar a los concursantes (5) en el caso de que se trate de varias plazas.

---

(5) Este es el sentido que le da la Sentencia comentada al artículo 11. No obstante, sobre este particular véase “La Comisión de Reclamaciones: una visión jurisprudencial” pag. 208 y 209 en el libro “Ponencias del I Seminario sobre Aspectos Jurídicos de la Gestión Universitaria”. Debe tenerse en cuenta que si el concursante superó las pruebas, no se podría declarar desierta la plaza según el informe del Abogado del Estado-Jefe del MEC de 28 -XII-92 y escrito de la Directora General de Enseñanza Superior de 25-III-93.

Estamos así en presencia de una Sentencia hasta cierto punto revolucionaria en el sentido del deber de exigir, para considerar válida una propuesta de una Comisión Juzgadora, una valoración numérica de cada uno de los ejercicios.

Si hasta la fecha era difícil conseguir que los Tribunales de Cuerpos Docentes Universitarios realizasen informes motivados y justificados de las propuestas de provisión, más difícil será a partir de ahora que **no sólo justifiquen sino que también puntúen** adecuadamente a cada uno de los candidatos y que realicen las propuestas en función de estas valoraciones.

## 2. OTROS ASPECTOS INTERESANTES DE LA SENTENCIA

La extensa Sentencia comentada (35 folios) recoge, en función de las alegaciones de las partes en los dos pleitos acumulados, algunas consideraciones que deben ser destacadas:

### **Posibilidad de presentar alegaciones complementarias al escrito de reclamación.**

En el caso comentado la reclamación inicial presentada ante la Administración Universitaria era, para el candidato propuesto, un “anuncio o amago” de la misma ya que los hechos y fundamentación jurídica se materializaron en un escrito de alegaciones complementarias que estaban presentadas fuera de plazo.

El Tribunal sentenciador determina que el escrito inicial puede considerarse como verdadera reclamación, no sólo porque indicaba “que se entiende por interpuesta reclamación” sino porque tenía fundamentación jurídica y fáctica al indicar que se interpone la reclamación “por entender que la misma lesiona los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23 y 103 de la C.E.), al apartarse (6) en su resolución de los

---

(6) El Tribunal destaca, además, que, apartarse de los criterios establecidos, fue el motivo principal por el que la Comisión de Reclamaciones no admitió la propuesta de la Comisión Juzgadora.

criterios que previamente habría establecido en el marco de lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto 1888/84”.

El Tribunal indica además que *“hay que decir que el escrito que se presentó después y que acaba de mencionar (7), no puede viciar de ilegalidad alguna la tramitación de la reclamación, pues es aplicable al caso, como no puede ser de otro modo, la normativa sobre procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, cuyos artículos 35.3) y 79 permiten la práctica de alegaciones en cualquier momento antes, dice, del trámite de audiencia (si es que lo hay), como bien alegan en este sentido las partes contrarias...”*

### **Simultaneidad de recurso contencioso para la protección de derechos fundamentales y de reclamación del artículo 43 LRU.**

El candidato propuesto al que no le ratificaron la propuesta, señaló una vulneración del artículo 24 CE porque simultáneamente a la reclamación administrativa, se promovió el recurso contencioso y, además porque, denegada en dicho proceso la suspensión de la propuesta de nombramiento, la de reclamaciones lo acordó después.

El Tribunal considera que, dado que en el proceso especial de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, no es preciso para acceder a la jurisdicción el agotamiento de la vía administrativa previa, ha de aceptarse que puedan producirse este tipo de situaciones de duplicidad *“cuando la persona que, sin agotar, como se ha dicho, la vía administrativa previa, interpone un recurso contencioso-administrativo por el cauce especial mencionado, desea al tiempo no ver cerrado en el futuro la posibilidad de interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario, pues en estos casos sólo con la presentación de la reclamación administrativa (aunque ya esté en tramitación el procedimiento judicial especial) se puede garantizar la viabilidad futura (una vez agotada la vía administrativa) del mencionado recurso contencioso-administrativo ordinario. Sin duda tal situación no es satisfactoria, por la duplicidad de pronunciamientos simultáneos que puede, en hipótesis, provocar, sobre un mismo*

---

(7) Escrito de alegaciones presentado fuera de los quince días hábiles que señala el artículo 14 del R. Decreto 1888/84.

*asunto (si bien el pronunciamiento jurisdiccional siempre estaría circunscrito a los aspectos constitucionales del asunto), pero no se alcanza a ver otra solución que respete el diseño que de este procedimiento especial efectúa el artículo 7 de la mencionada Ley 62/78 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/87. de 25 de junio.”*

Por lo que se refiere a la suspensión denegada en vía judicial y acordada en vía administrativa, el Tribunal, además de indicar que tal medida no fue impugnada en tiempo y forma, en todo caso la decisión se fundó en principios y bases totalmente diferentes: la de la Administración Universitaria en el artículo 14.3 del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre y la del Tribunal en el artículo 122 LJ, *“de modo que la decisión no está necesariamente vinculada a la otra si admitimos como hemos hecho, la legalidad de la tramitación simultánea de las dos vías”*.

### **El deber de dar audiencia al candidato propuesto.**

En el proceso judicial se analiza si existió una presunta indefensión por defecto de audiencia (8) ya que sólo se le concedieron de plazo de alegaciones del 1 al 5 de diciembre. El Tribunal mantiene que aunque el plazo no fuera el legalmente exigible, no puede apreciarse que exista indefensión de tipo material. Por otra parte el Tribunal considera, a diferencia de la opinión de la Universidad recurrida (9), que *“porque el artículo 14 del Real Decreto (10) no lo regule –el trámite de audiencia-, no sea necesaria la audiencia (pues ya se vio que en cualquier caso son de aplicación los principios esenciales del procedimiento administrativo común)”*.

En consecuencia, se concluye la obligatoriedad de dar audiencia de las reclamaciones presentadas al candidato propuesto por la Comisión, al estar directamente afectado por la resolución que en su día adopte la Comisión de

---

(8) Indefensión que se niega al no tener rango constitucional y tratarse de un proceso especial de protección de derechos fundamentales por lo que esta alegación solo podría ser analizada si se tratase de un procedimiento judicial o, si es administrativo, de naturaleza sancionadora.

(9) Que opinaba que al no exigirle la norma específica, no era necesario concederle trámite de audiencia.

(10) R.D. 1888/84, de 26 de septiembre.

Reclamaciones en aplicación del procedimiento administrativo común como subsidiario en este procedimiento.

### **Presunta vulneración de la libertad de cátedra en la actuación de la Comisión de Reclamaciones.**

El candidato propuesto y finalmente no ratificado consideró en el proceso judicial analizado, que existía una vulneración de la libertad de cátedra del artículo 20.1.c) de la Constitución, debido al hecho de que el juicio emitido por la Comisión Juzgadora compuesta por catedráticos expertos en la materia (en este caso de derecho penal) fue sustituido por personas provenientes de otras ramas del saber que son los que componían la Comisión de Reclamaciones.

El Tribunal considera, en primer lugar, muy discutible que tal actuación aunque existiese en hipótesis, pudiera afectar al ejercicio de la libertad de cátedra. En segundo lugar, el recurrente no ostenta legitimación para alegar la vulneración de un derecho del que no es titular. En tercer lugar, a la vista de las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (11), la Comisión de Reclamaciones actuó dentro de sus competencias ya que se limitó a comprobar que se incumplieron los criterios de puntuación establecidos reglamentariamente y que no figuraba motivación suficiente para justificar la elección del candidato propuesto, lo que impedía determinar si la cobertura de la plaza se habría hecho con respeto a los principios de igualdad (art. 23.2 de la CE), mérito y capacidad (art. 103.3) e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3): *“En definitiva, no cabe hablar de vulneración alguna de la libertad de cátedra de los miembros de la Comisión calificadora”*.

### **Presunto trato de favor**

Se alegaba así mismo, la relación de discípulo y maestro entre el Rector-Presidente da la Comisión de Reclamaciones y el reclamante.

---

(11) En el texto de la Sentencia se reproduce la STC 215/91, de 14 de noviembre.

En el caso analizado esta alegación es rechazada ya que el Rector se abstuvo de intervenir en la sesión de la Comisión de Reclamaciones, siendo sustituido por un Vicerrector, de tal modo que *“las meras sospechas que no hechos acreditados, de parcialidad, que pretende verter sobre la actuación de la Comisión se diluyen si, además se considera conforme a derecho, cuando menos por lo que a las alegaciones del actor se refiere”*.

### **Posibilidad de retrotraer las actuaciones por parte de la Comisión de Reclamaciones.**

El candidato propuesto recurrente consideró que la Comisión de Reclamaciones debió retrotraer las actuaciones y no declarar, sin más, la no ratificación.

El Tribunal a este respecto considera:

*“... para determinar la solución correcta al problema debemos partir del análisis del párrafo 3 del artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria. Ha de advertirse antes que, si bien este párrafo fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal constitucional 26/67, la número 215/91 declara, en su Fundamento cuarto que (dado que el motivo de la declaración se refería exclusivamente a la intervención del Consejo de Universidades) la inconstitucionalidad no alcanza al primer inciso del precepto, el cual dispone que “en un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14.4 del Real Decreto 1888/84. Pues bien, esta disposición, como se ve, faculta a la Comisión exclusivamente para ratificar o no la decisión de la selección, sin atribuirle potestad alguna sobre la decisión de reiniciar o no el proceso selectivo, o comenzar uno nuevo. De modo que, si la Comisión decide no ratificar la propuesta, la norma parece que conceptúa esta decisión como la que pone fin al proceso selectivo (que habría quedado, en tal caso, desierto), quedando a decisión de los órganos correspondientes de la Universidad la decisión acerca de si iniciar o no un (en este caso necesariamente) nuevo proceso de cobertura de la plaza. Esta interpretación de la limitación de las posibilidades de actuación de la Comisión no sólo deriva de una aplicación del principio de sujeción positiva de los órganos administrativos a las leyes, sino que entronca con las reflexiones que llevaron al Tribunal Constitucional, en la última Sentencia citada más arriba, a considerar la constitucionalidad de la institución misma de la Comisión de Reclamaciones*

*universitaria. En efecto, dice el alto órgano en su Sentencia que “esta conoce únicamente de las reclamaciones deducidas frente a las propuestas de provisión en favor de determinados candidatos, quedando fuera de su consideración las propuestas que consistan simplemente en la no provisión de las plazas objeto de los concursos. Esta restricción resulta muy significativa para delimitar conceptualmente la tarea que le ha sido asignada a este órgano, que no puede ser ciertamente la de sustituir en su integridad la decisión técnica adoptada por las Comisiones calificadoras, pues, si así fuera, su facultad controladora se extendería también a los casos de no provisión. Y significativo es, asimismo, el hecho de que la Comisión deba limitarse a ratificar o no la propuesta de provisión, sin poder modificarla en favor de alguno de los candidatos no propuestos”; y señala también, como ya vimos, que “el control que la Comisión de Reclamaciones esta llamada a ejercer es, pues, un control negativo”. De acuerdo con lo anterior, pues, el recurrente que en vía judicial pidió la retroacción del procedimiento, provocó, con su reclamación administrativa, que el órgano que, como se ha dicho, pone fin, con su resolución (en su caso) al proceso de selección, la dictase, y, además, después, no la discutió, por lo cual ha de darse tal proceso por concluso y desestimarse esta pretensión jurisdiccionalmente articulada de retroacción del procedimiento administrativo.”*

A pesar de estas consideraciones, es práctica habitual que las Comisiones de Reclamaciones, ante vicios o defectos en el proceso selectivo, acuerde como cualquier órgano de la Administración la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio se cometió (v. gr.: ausencia del informe del art. 9.7) dado el principio general de conservación de actos administrativos (arts. 64 y 66 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre). Así se manifiesta multitud de Sentencias que o bien ratifican que la Comisión acordase la retroacción o bien directamente acuerdan tal decisión. Así, a modo de ejemplo, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 7 de Octubre de 1996 señala que:

*“A dar satisfacción a tal derecho se dirige, en el presente caso, el principio de conservación de los actos del procedimiento de selección no viciados por la infracción que se aprecia, cuya aplicación al caso exige la retroacción del procedimiento al momento anterior a la constitución de la Comisión Evaluadora, para que se constituya con otro Presidente, prosiguiéndose el procedimiento conforme a derecho.*

*En tanto en cuanto en la Resolución aquí recurrida –de la Comisión de Reclamaciones– no se acuerda la expresada retroacción del procedimiento, se estima que no se ajusta a Derecho, por lo que en este punto concreto debe prosperar la demanda.”*

### **3. CONCLUSIONES**

- a) Existe jurisprudencia contradictoria sobre la obligación de valorar cuantitativamente en los concursos a Cuerpos Docentes Universitarios. La Sentencia comentada con un razonamiento e interpretación del Real Decreto 1888/84 llega a la conclusión de la obligatoriedad de establecimiento de baremos y evaluaciones, no solo justificadas, sino también numéricas a efectos de poder aplicar y ponderar el valor doble o triple del primer ejercicio sobre el segundo.
- b) En segundo lugar, la Sentencia reconoce otros aspectos del procedimiento claramente dudosos tales como la obligatoriedad de dar audiencia al concursante que es propuesto por la Comisión o la posibilidad de ampliar, incluso fuera de plazo, mediante alegaciones, el contenido de la reclamación formulada.
- c) El aspecto más criticable de la Sentencia comentada, a mi modo de ver, obedece a la imposibilidad de que la Comisión de Reclamaciones acuerde, cuando existan vicios procedimentales, la retrotracción del procedimiento ya que esto choca frontalmente con el principio de conservación de actos administrativos.

Santiago de Compostela, 23 de Noviembre de 1998